



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0234567

S A L A P R I M E R A

Sección 2ª

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
Gonzalez Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro 1612/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Miguel García Hernández

SOBRE: Contra Auto del Juzgado de Vi-
gilancia Penitenciaria de Zaragoza de-
sestimatorio del recurso de reforma --
formulado contra el Auto de ese mismo
Juzgado de 8 de junio de 1988.

En el asunto reseñado, la Sección ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don José Miguel García Hernández, por medio de
escrito de fecha 2 de octubre de 1988, presentado en el Cen-
tro Penitenciario del Puerto de Santa María y que fue remiti-
do por dicho Centro, teniendo su entrada en el Registro de es-
te Tribunal Constitucional el día 11 de octubre de 1988, soli-
cita se le conceda el beneficio procesal de justicia gratuita
y se le designe Abogado y Procurador de oficio para formali-
zar demanda de amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0234560

2. El solicitante pretende recurrir el Auto de fecha 23 de septiembre de 1988 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que desestima, al parecer, recurso de reforma interpuesto contra Auto de 8 de junio de 1988 de ese mismo órgano judicial recaído a su vez en el recurso de alzada formulado por el citado interno contra sanción impuesta al mismo en el expediente disciplinario núm. 39/88, por la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Teruel.

3. La Sección, por providencia de 24 de octubre siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador para la defensa y representación de don José María García Hernández en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

4. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acordó tener por hechas las designaciones de doña María Angel Sanz Amaro para la representación del actor y de don José Sanchez Arjona y don Luis M^a Figueroa Cuenca para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0234561

del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare -
insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

5. Por escrito presentado por la Procuradora Sra. -
Sanz Amaro el 5 de diciembre de 1988, el Letrado Sr. D. José -
Sanchez Arjona se excusa de la defensa del actor porque habien -
do examinado la documentación aportada encuentra insostenible -
la pretensión de don José María García Hernandez.

6. Por providencia de 19 de diciembre siguiente, --
la Sección acuerda tener por excusado al Letrado D. José San -
chez Arjona y remitir testimonio al Consejo General de la Aboga -
cía para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de -
la Ley de Enjuiciamiento Civil, emita dictamen sobre si puede o
no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

7. El Consejo General de la Abogacía en dictamen -
que tuvo entrada en el Tribunal el 16 de marzo de 1989 califi -
ca como insostenible en juicio la pretensión del interesado por
no haber agotado la vía jucial previa ni haber invocado formal -
mente en la misma la vulneración de los derechos constituciona -
les supuestamente vulnerados. Tampoco dichas vulneraciones se -
han producido segun se deduce de la documentación examinada. --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0234562

8.- Por providencia de 17 de abril siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 25 del mismo mes de abril, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, no considera mantenible la acción de amparo por ser patente que no se ha agotado la vía judicial precedente.

9. Por providencia de 16 de mayo de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se personase, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de 10 días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 19 de junio de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional --- (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0234809

de don José Miguel García Hernández.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]